



RESOLUCIÓN N° 047-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno

ADMINISTRADO : Liliam Ruth Mamani Quispe

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Por Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, de fecha 29 de agosto de 2023, sobre la inspección inopinada y visita de campo realizada el 15 de agosto de 2023 al derecho minero "AFC-15", código 01-01611-06-H, respecto a la minera en vías de formalización Liliam Ruth Mamani Quispe, la Sub Dirección de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno) señala que, de la revisión de la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que la administrada cuenta con inscripción vigente para la actividad minera de explotación en el citado derecho minero, el cual pertenece a Central de Cooperativas Mineras San Antonio de Poto de Ananea Ltda.-CECOMSAP. Asimismo, se advierte que, en el Informe N° 100-2023-GRP-DREM-PUNO/SDAA/FSEAA/MVC, en el acta levantada de inspección y/verificación, de fecha 06 de julio de 2023, la autoridad supervisora dispuso paralizar temporalmente la actividad minera (componente principal) del frente de minado de Liliam Ruth Mamani Quispe, en aplicación de la medida preventiva, por presentar riesgo de seguridad y desbroce innecesario del suelo. Dicha paralización fue reiterada en el Informe N° 0650-2023-GRP-GRDE-DREM/SDAA/EVUFM-OEOC como medida preventiva.
 2. Según el Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, de la visita de campo, los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en sus aspectos correctivo y preventivo, y el tipo de actividad en el cual está inscrita la minera en vías de formalización, se concluye, entre otros: 1.- Liliam Ruth Mamani Quispe sólo cuenta con inscripción en el REINFO, respecto al derecho minero "AFC-15" para la actividad minera de explotación; sin embargo, al momento de la diligencia se encontraba realizando actividad minera tanto de explotación como de beneficio, de tipo placeres auríferos, en donde se pudo notar el uso de maquinaria pesada en el trabajo de explotación y la instalación de chutes de beneficio de minerales (lavado de material del frente de minado mediante chorros de agua en los chutes y su posterior conducción de lodos generados a las pozas de lodos y sedimentación encontrados en la visita de campo). En cuanto al área que se encontraba con paralización temporal de actividades mineras de explotación, se aprecia que dicho acto administrativo dictado por la autoridad competente no fue acatado; en tal sentido, la interesada no tendría autorización para poder realizar actividad minera
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2025-MINEM/CM

de beneficio de minerales. Sobre las actividades mineras inscritas en el REINFO, la administrada, al tener inscripción sólo en la actividad minera de explotación, estaría inmersa en la causal de exclusión; 2.- Respecto a los componentes mineros encontrados en el área de trabajo de Liliam Ruth Mamani Quispe, luego de consignar las coordenadas UTM halladas en campo con el respectivo ploteo de planos y comparando el área consignada en la solicitud correspondiente al IGAFOM preventivo del derecho minero "AFC-15", se puede apreciar que los componentes puntos de captación de agua y poza de sedimentación se encuentran fuera del mencionado derecho minero.

- 
3. Por lo expuesto, en el informe antes citado, se recomienda, entre otros: 1.- La exclusión del REINFO de Liliam Ruth Mamani Quispe, por las razones antes señaladas, amparadas en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y 2.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador y paralización de actividades mineras.
 4. Mediante Oficio N° 2356-2023-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha de 29 de setiembre de 2023, la DREM Puno notifica el Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, referido a la inspección inopinada y visita de campo al derecho minero "AFC-15", a Liliam Ruth Mamani Quispe, a fin de que formule sus alegatos y/o presente sus descargos que corresponda con respecto a las imputaciones consignadas en dicho documento, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
 5. La Asesoría Legal de la DREM Puno, a través de la Opinión Legal N° 018-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-MDMH, de fecha 26 de enero de 2024, advierte que el plazo de presentación de descargos o alegaciones ha vencido, sin embargo, la administrada no presentó los descargos respectivos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, corresponde que la autoridad minera regional resuelva el presente procedimiento.
 6. Por Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 02 de febrero de 2024, de la DREM Puno, se resuelve: 1.- Excluir del REINFO a la minera en vías de formalización Liliam Ruth Mamani Quispe, por desarrollar actividad minera fuera del derecho minero "AFC-15", de manera reincidente, conforme se establece en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 7. Con Escrito N° 3008, de fecha 08 de marzo de 2024, Liliam Ruth Mamani Quispe interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
 8. Mediante Auto Directoral N° 117-2024-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de marzo de 2024, la DREM Puno califica como recurso de revisión al escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 2217-2024-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 22 de agosto de 2024.




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2025-MINEM/CM

9. Con Escritos N° 3893143, de fecha 07 de enero de 2025, y N° 38995743, de fecha 09 de enero de 2025, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 02 de febrero de 2024, que resuelve excluir del REINFO a Liliam Ruth Mamani Quispe, respecto del derecho minero "AFC-15", se ha emitido de acuerdo a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
11. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece como causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el no encontrarse desarrollando actividad minera.
12. El numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de exclusión del REINFO, señalando que si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente;
13. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2025-MINEM/CM

dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

- 
16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 17. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. Revisados los actuados, se tiene que mediante Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, de fecha 29 de agosto de 2023, se recomienda excluir del REINFO a Liliam Ruth Mamani Quispe, respecto del derecho minero "AFC-15", por las razones detalladas en el punto 2 de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y por el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; así como iniciar procedimiento administrativo sancionador y ordenar la paralización de sus actividades mineras.
 20. Por Oficio N° 2356-2023-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha de 29 de setiembre de 2023, la DREM Puno remite el Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA a Liliam Ruth Mamani Quispe, otorgándole un plazo máximo de 05 días hábiles, para que presente sus descargos a las imputaciones consignadas en dicho informe.
 21. Mediante Opinión Legal N° 018-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-MDMH, de fecha 26 de enero de 2024, se advierte que la recurrente no presentó los descargos correspondientes; expidiéndose la Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, que resuelve declarar la exclusión del REINFO de Liliam Ruth Mamani Quispe, por desarrollar actividad minera fuera del derecho minero "AFC-15".
 22. De la revisión del Oficio N° 2356-2023-GRP-DREM-PUNO/D, se observa que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio ubicado en jirón San Agustín con Daniel Alcides Carrión, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno; sin embargo, se advierte que no se consignan los datos de los nombres, apellidos, datos del documento nacional de identidad (DNI), ni la firma de la persona que recibe la notificación. Sólo se indica que el oficio fue entregado al encargado de seguridad, así como la fecha, la hora y las coordenadas UTM.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2025-MINEM/CM

23. De lo expuesto, se tiene que no se ha acreditado el cumplimiento de la notificación dispuesta por el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al omitirse consignar los datos de la persona que recibe la notificación como son: nombres, apellidos y documento nacional de identidad.
24. Por lo tanto, la notificación realizada mediante Oficio N° 2356-2023-GRP-DREM-PUNO/D es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
25. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho informe, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
26. Al haberse excluido del REINFO a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, después de haberse advertido una notificación defectuosa del Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
27. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 02 de febrero de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, de fecha 29 de agosto de 2023, y proseguir con el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 010-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 02 de febrero de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera deberá volver a notificar el Informe N° 0798-2023-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, de fecha 29 de agosto de 2023, y proseguir con el procedimiento conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 047-2025-MINEM/CM

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS
VOCAL



ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL



ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)